EL INFRASCRITO SECRETARIO NOTIFICADOR DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, HACE SABER: a los Licenciados NAPOLEÓN ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ y WENDY CAROLINA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, Apoderados Generales Judiciales y Administrativos de la Licenciada SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, Ministra de Cultura, Ministerio de Cultura, que en las diligencias de Nulidad de Despido, que lleva este Tribunal con el número de referencia I-106-2019, se encuentra la resolución, que literalmente dice"""""""""""""""""""""""""""""""""

**I-106-2019**

**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL**: San Salvador, a las ocho horas con tres minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, agregado del folio setenta y cuatro al folio ochenta y uno, firmado y presentado por el Licenciado JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS, de generales conocidas y en la calidad en que actúa en el presente proceso administrativo de Nulidad de Despido por medio del cual contesta el traslado conferido por este Tribunal de Servicio Civil, en la resolución pronunciada a las ocho horas con dos minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de pronunciarse sobre el recurso de revocatoria y las excepciones procesales interpuestas por la parte demandada y por medio del cual solicita: se le admita el escrito en comento, se declare nulo el acto por medio del cual se admitió el recurso de revocatoria, se ordene a la señora Ministra de Cultura que cumpla con la medida provisional ordenada y se declare no ha lugar las excepciones alegadas. Sobre lo solicitado por el peticionario, estese a lo que se resolverá en la presente resolución.

Con dicho escrito, adjuntan la documentación agregada del folio ochenta y dos al folio noventa y siete del presente proceso administrativo, consistentes en: a) fotocopia simple del acuerdo A101.6.2 con referencia número 0236/2016, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual se nombra como Directora de la Comisión para la Fundación del Instituto Superior de las Artes de El Salvador Ad-Honorem, a la señora AIDA MARÍA BERNAL CASTRO; b) fotocopia simple de la nota con referencia número 575/2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida al Licenciado Nelson Eduardo Fuentes Menjívar en su calidad de Ministro de Hacienda, suscrita por la M. Ed. Silvia Elena Regalado, Ministra de Cultura, por medio de la cual solicita apoyo en la creación del Instituto Superior de las Artes como institución subvencionada, adscrita al Ministerio de Cultura; c) fotocopia simple de la nota con referencia A100-118/2019 de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, dirigida a los diputados que conforman la Comisión de Cultura y Educación de la Asamblea Legislativa, suscrita por la M. Ed. Silvia Elena Regalado, Ministra de Cultura, en la cual presenta el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la Ley del Instituto Especializado de Nivel Superior de las Artes de El Salvador, que se encuentra respaldado en el expediente número 777-4-2019-1 de la Asamblea Legislativa de El Salvador; d) fotocopias simples de las notas número 02439 y 02440 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, dirigida al Ingeniero Carlos Mauricio Canjura Linares,

Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología y el Licenciado Nelson Fuentes, Ministro de Hacienda; por medio de las cuales se les solicita que remitan opinión por escrito sobre el contenido del proyecto de decreto Legislativo de la Ley del Instituto Especializado de Nivel Superior de las Artes de El Salvador y e) fotocopia simple de la nota de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dirigida a los señores de la Comisión de Cultura y Educación de la Asamblea Legislativa, suscrita por el Licenciado Carlos Mauricio Canjura Linares en su calidad de Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en la cual manifiesta que no posee objeción en el contenido de la propuesta de ley presentada y únicamente realiza algunas observaciones al articulado de la misma.

En relación al recurso de revocatoria y excepciones procesales alegadas por los Licenciados NAPOLEÓN ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ y WENDY CAROLINA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ y los argumentos expuestos por el Licenciado JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS, en las calidades en que comparecen, este Ente Colegiado hace la siguiente consideración:

**A. EXCEPCIONES PROCESALES**

**1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE TITULARIDAD DEL DERECHO RECLAMADO**

Analizadas que han sido las alegaciones tanto del demandante como de la parte demandada quienes esencialmente expresaron lo siguiente:

La parte demandada en lo medular expresó que la falta de titularidad del derecho reclamado es un supuesto para declarar la improponibilidad de la demanda, ya que se refiere a un vicio subjetivo insubsanable y siendo que en presente caso el cargo que ostentaba la parte demandante es un cargo de confianza, no existe en su esfera jurídica el derecho subjetivo a la estabilidad laboral y por tanto no posee legitimación activa en el presente proceso de Nulidad de Despido.

Mientras que la parte demandante sustancialmente manifestó que el cargo desempeñado por su procurado, no constituye un cargo de confianza porque no se trata de un cargo de alto nivel además expresa, que la parte demandada no fue clara al determinar si las funciones desarrolladas por el licenciado JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES "*son más técnicas que políticas o más políticas que técnicas*" (sic), señalando que las funciones desempeñadas por dicho profesional eran eminentemente técnicas y estaban destinadas a cumplir la obligación establecida en la Ley de Cultura, las cuales requerían por parte del demandante de especialización tanto en las áreas de docencia como en las áreas de gestión cultural, las cuales señala han sido debidamente probadas con las acreditaciones académicas del mismo. Por tal razón, considera que su

poderdante goza del derecho a la estabilidad laboral y consecuentemente goza de legitimación activa para obrar en el presente proceso.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, ha señalado en la resolución con referencia número 163-2015 de fecha 03-X-2016, que: La legitimación alude a la especial condición o vinculación —activa o pasiva— de uno o varios sujetos con el objeto litigioso. Tal categoría indica, en cada caso, quienes son los verdaderos titulares de la relación jurídica material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso, y cuya participación procesal es necesaria para que la sentencia resulte eficaz. Dicho en otras palabras, legitimación es la aptitud de ser parte en un proceso concreto, como demandante (legitimación activa) o como demandado (legitimación pasiva), y cuando se deduce una pretensión contra un acto administrativo, es la Administración Pública quien se encuentra pasivamente legitimada en el proceso.

Por otra parte, en relación a los cargos de confianza, el inciso 3° del artículo 219 de la Constitución de la República, expresa: "*No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza* (...)", siendo el factor determinante de dicha exclusión la confianza política o personal que se deposite en la persona que desempeñe un determinado cargo. La sentencia con referencia 36-2006, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, el día 17-II-2010, en el Romano III, numeral 1 define que: *"se ha sostenido por la doctrina que empleados o funcionarios de confianza son aquellos que tienen a su cargo la marcha y el destino general de los negocios o aquellos que estuvieran al tanto de los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató, cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular".*

Manifestado lo anterior, sobre la figura de los "empleados de confianza", la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada el día 18-XII-2014 con referencia número 665-2014 citando a la sentencia emitida el día 29-VII-2011 en el amparo con referencia número 426-2009 expresa que: *"los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución -gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones- y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.*

Asimismo, concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza -independientemente de su denominación *"se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel; ii)*

*que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución" (sic).*

Asimismo en la referida sentencia se hace alusión a los siguiente: *"la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación –jefes, gerentes, administradores o directores, entre otros– y tampoco efectuarse de manera automática. Por el contrario, el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo – tal como se anunció en la citada sentencia de amparo 36-2006 -. En ese sentido, el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es el que considera que el cargo de confianza es excepcional en la Administración Pública, en la medida en que constituye una limitación al derecho fundamental a la estabilidad laboral de los servidores públicos que se establece en el artículo 219 de la Constitución."*

Además, en relación a la estabilidad laboral la sentencia de amparo con referencia número 426-2009 previamente citada menciona: *"se ha sostenido en reiteradas ocasiones dentro de la jurisprudencia constitucional –verbigracia, en las sentencias de amparo 10- 2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario que concurran los factores siguientes: (a) que subsista el puesto de trabajo; (b) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (c) que las labores se desarrollen con eficiencia; (d) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (e) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (f) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal." (sic).*

En el presente caso, la parte demandada alega como falta de legitimación activa por la parte actora al considerar que el señor JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES ostenta **la calidad del trabajador de confianza**, aduciendo que los miembros de COMISARTES desempeñaban cargos de alto nivel, sustentando que los mismos devengaban salarios entre dos mil y dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América, lo que se equipara al rango de Directores Generales de la institución, asimismo alegan que no había entre los miembros que integran COMISARTES un grado de subordinación y dependían directamente del Despacho Ministerial.

Por su parte expresa la parte demandante, que el cargo desempeñado por el señor JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES no constituye un cargo de confianza porque no es un cargo de alto nivel, debido a que las funciones que realizaba el

trabajador eran eminentemente técnicas, señalando que para ello era necesario que los coordinadores de COMISARTES tuvieran capacidades eminentemente técnicas para poder desempeñar su finalidad, qué es la de la creación del Instituto Superior de las Artes, por tanto, menciona que las funciones que realizaba el trabajador no consistían en prestar un servicio personal y directo al titular de la institución, por ende, no era un cargo con vinculación directa al mismo.

De lo anterior se advierte, que las razones invocadas por la parte demandada no son suficientes para tener por acreditada la calidad de **cargo de confianza el que ocupaba el trabajador,** puesto que el salario no es un elemento a considerar para determinar la calidad del cargo de confianza ya que el salario no es lo que equipara a la calidad de Director General, sino más bien, deben ser las funciones, es decir que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de confianza **son las funciones concretas que realizaba el demandante al desempeñarlo**, ya que tal como lo señala la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada el día 18-XII-2014 con referencia número 665-2014, como ya se ha expresado por la parte actora, la función que realizaba el trabajador no estaba encomendada a desempeñar funciones propias del titular sino más bien a "*Elaborar y presentar el perfil del proyecto de formulación y gestión del Instituto Superior de las Artes*", tal como consta en la copia certificada por notario del acuerdo número 0026/2015, de fecha catorce de abril de dos mil quince, suscrito por el Doctor RAMÓN DOUGLAS RIVAS, Secretario de Cultura de la Presidencia, en el cual consta el acuerdo de nombramiento del señor JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES como Coordinador de Área en la Comisión para la Fundación del Instituto Superior de las Artes y las funciones de dicha Comisión, que se encuentra agregado al folio cincuenta y cuatro, lo cual no es esencialmente la finalidad de la institución demandada, además con el análisis de la naturaleza de las funciones que desempeñaba el trabajador, no se infiere que las mismas sean más de naturaleza política que técnica, ya que en el presente caso la confianza está dirigida más al aspecto técnico, profesional o académico que a la confianza personal y en todo caso el salario no es un elemento de los que determinan la calidad de un cargo de confianza, por tanto, considera este Ente Colegiado, que no se ha establecido hasta esta etapa del proceso que el demandante ocupaba un cargo de confianza, por lo que no es procedente acceder a declarar la improponibilidad solicitada por este supuesto.

En relación al segundo y tercer supuesto "*que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular y que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución*", al respecto es necesario mencionar que la dependencia

directa del Despacho Ministerial como pretende hacerlo notar la parte demandada a través del Organigrama Institucional agregado a folio cincuenta y ocho, no implica necesariamente una vinculación con el titular, pues dicha afirmación depende de las funciones que realiza el empleado, si estás están directamente vinculadas con lo que ejerce el titular se podría hablar de una vinculación directa; sin embargo, ambas partes afirman que las funciones que realizaba el trabajador estaban encomendadas a la creación del Instituto Superior de las Artes, así como la *"presentación del estudio de factibilidad del proyecto en cumplimiento a la Ley de Educación Superior ante el MINED"*, lo cual tampoco implica una vinculación directa con las funciones del titular y tampoco se advierte que el demandante posea un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias.

2. NULIDAD ABSOLUTA DE PLENO DERECHO

La parte demandada ha invocado la nulidad absoluta o de pleno derecho sustentando la petición, en que el demandante desempeñaba un cargo de confianza y por tanto no gozaba de estabilidad laboral.

En este caso es importante destacar que lo expresado en el apartado anterior de este proveído, en virtud de que se ha expresado de forma suficiente la ausencia de los elementos que configuran el **cargo de confianza**, en consecuencia debe estarse a lo expresado en dicho apartado, en todo caso, la adopción de la medida provisional por parte de este Tribunal de Servicio Civil, no implica el reconocimiento de un derecho, puesto que para la adopción basta con la apariencia de buen derecho sin perjuicio que durante la tramitación del proceso o en la sentencia misma se puede dejar sin efecto, ya que no se trata de una ejecución anticipada.

B. RECURSO DE REVOCATORIA

La parte demandada ha interpuesto el Recurso de Revocatoria contra la adopción de la medida provisional decretada por este Ente Colegiado en la resolución pronunciada a las ocho horas con tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en el reinstalo del trabajador con base a que según el peticionario se deben observar dos aspectos: a) validez y eficacia del acto administrativo. Errónea fundamentación de derecho en la adopción de la medida provisional y b) Errónea valoración de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Por su parte, la parte demandante ha expresado que no es atendible el Recurso de Revocatoria planteado conforme el artículo 503 y siguientes del CPCM, por considerar que no es aplicable en el presente caso puesto que la ley especial ha

prescrito y su procedencia aplicable en el procedimiento administrativo es la Ley de Procedimientos Administrativos.

Este Ente Colegiado en su actuación, se orienta a garantizar a los justiciables el acceso a la jurisdicción administrativa especialmente en el derecho al acceso efectivo de los medios de impugnación, sin embargo, se debe por sobre todo apegarse a la legalidad por consiguiente, no se puede acceder a un medio impugnativo no reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos tal como lo denota la parte demandante, sin perjuicio de que el error en la calificación del recurso sea obstáculo para su tramitación siempre que el acto que se impugne sea susceptible de ser impugnado por el recurso interpuesto y siendo en el presente caso que el recurso equiparable al Recurso de Revocatoria es el **Recurso de Reconsideración el cual sólo está previsto contra actos definitivos** conforme al artículo 125 inciso tercero y artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que mal haría este Tribunal de Servicio Civil acceder a la aplicación supletoria del Recurso de Revocatoria promovido por la parte demandada, siendo en consecuencia procedente declarar sin lugar la revocatoria solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 18, 86 y 235 de la Constitución de la República; 71 de la Ley de Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 14 y 15 CPCM y 125 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal, **RESUELVE**:

**A)** Admítase el anterior escrito previamente relacionado con los documentos adjuntos al mismo y agréguese a sus antecedentes.

**B)** Declarase sin lugar lo solicitado por Licenciado JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS, en su escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual solicita a este Ente Colegiado se gire oficio a la Fiscalía General de la República por el posible cometimiento de hechos ilícitos relacionados con la desobediencia de mandato judicial, en vista que no constituye una competencia de este Tribunal darle seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el mismo, siendo que la resolución pronunciada a las ocho horas con tres minutos del día nueve de septiembre del presente año, no se encontraba firme por haberse interpuesto el Recurso Revocatoria que se resuelve en la presente resolución.

**C)** Téngase por contestado el traslado conferido al Licenciado JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES a través de su representante procesal

Licenciado JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS, en los términos expuestos por dicho profesional.

D) Declarase sin lugar las excepciones procesales de falta de titularidad del derecho reclamado y la nulidad absoluta o de pleno derecho alegada por los Licenciados NAPOLEÓN ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ y WENDY CAROLINA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, en las calidades en que comparecen.

E) Declarase sin lugar el Recurso de Revocatoria, presentado por los Licenciados NAPOLEÓN ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ y WENDY CAROLINA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la medida provisional adoptada en la resolución pronunciada por este Tribunal de Servicio Civil a las ocho horas con tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

F) Confirmase la resolución pronunciada por este Tribunal de Servicio Civil a las ocho horas con tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en todos sus extremos y ordenase a la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal d) de dicho proveído.

G) Abrase a prueba el presente proceso, por el término de **CUATRO DÍAS**, los cuales surtirán efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

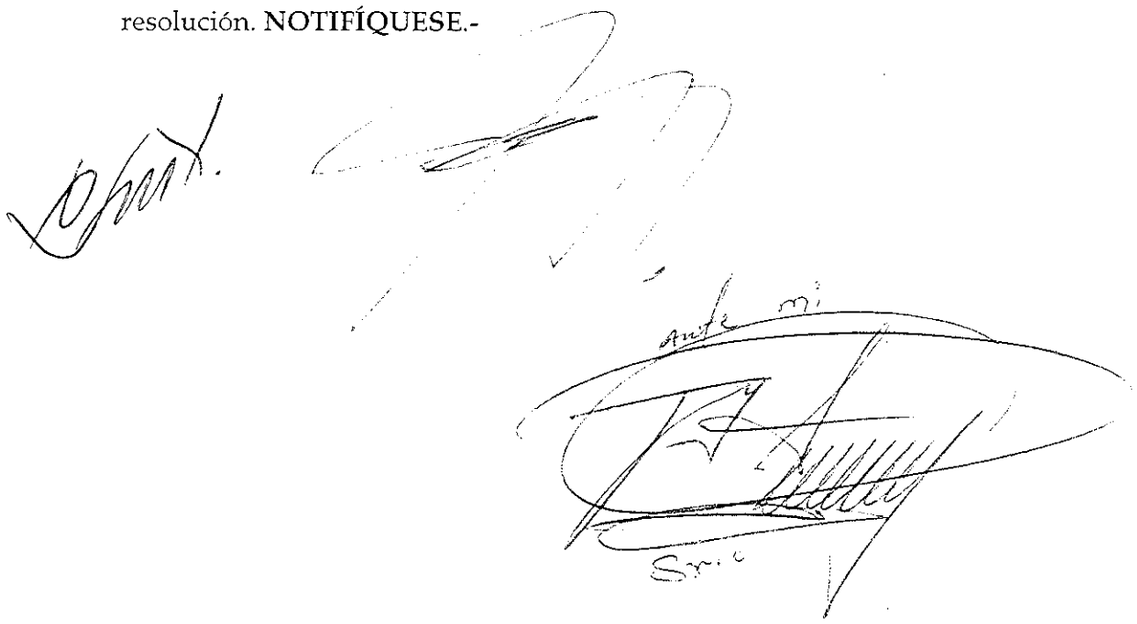

VS
RV: MM/CM

**TO RAZONADO DEL LICENCIADO FRANKLIN JOSUÉ NOLASCO MORALES.**

De acuerdo a los razonamientos jurídicos expuestos por los Licenciados NAPOLEÓN ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ y WENDY CAROLINA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ en calidad de Apoderados Generales Judiciales y Administrativos de la Licenciada SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, Ministra de Cultura, por medio del cual solicitan la revocatoria de la medida provisional decretada por este Tribunal de Servicio Civil en la resolución pronunciada a las ocho horas con tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, aunque comparto la opinión únicamente en lo que se refiere a declarar sin lugar las excepciones procesales de falta de titularidad del derecho reclamado y la nulidad absoluta o de pleno derecho alegada por los peticionarios, no acompaño la decisión adoptada por la mayoría de este Ente Colegiado, con relación a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por dichos profesionales, por los motivos siguientes:

La Ley de Servicio Civil carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra la resolución que declare la admisión de la demanda de Nulidad de Despido y decrete una medida provisional, por ello, el artículo 71 de la Ley de Servicio Civil establece: "*En los casos no previstos en esta ley, en su reglamento o en leyes especiales sobre la materia se estará, en lo que fuere aplicable, en lo que determinen otras leyes en relación con los principios que informan el servicio civil, la doctrina y las razones de equidad y buen sentido*", por tal razón el CPCM se aplica supletoriamente en aquellos casos en los que se impugna por medio de la revocatoria los decretos y los autos no definitivos -o autos simples-, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales.

En tal sentido, con el recurso de revocatoria se procura un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se recurre, para que esta sea modificada o anulada con base en las razones que los recurrentes argumenten para ello y siendo que en el presente caso, el recurso de revocatoria interpuesto cumple con las condiciones formales establecidas para su interposición, es necesario su valoración.

Tal como lo alegan los impetrantes, existe una errónea valoración de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora para la imposición de la medida provisional solicitada por el Licenciado VICTOR MANUEL DEODANES RENDEROS, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES, ya que tal como lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de fecha

20-11-2017, emitida en el proceso con referencia 404-2017, la tutela cautelar no debe entenderse como de aplicación automática, sino que, para acceder a la misma, es necesario apreciar la concurrencia de ciertos presupuestos básicos, determinados previamente por la normativa aplicable.

Asimismo, la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en la resolución de fecha 08-02-2018, pronunciada en el proceso con referencia NUE 00001-18-ST-COAD-CAM, señaló que la naturaleza de la adopción de medidas cautelares responde principalmente, al carácter de la urgencia y necesidad de las mismas, en vista que, razonablemente, pueda inferirse que, de no decretarse la medida, existe la posibilidad de originarse un perjuicio grave en la esfera jurídica de quien la solicita, y, además, se podría perder la efectividad de la resolución que se pronuncie.

De lo anteriormente expuesto, y tal como se señaló previamente en el voto concurrente de la resolución ahora impugnada, no existe documentación ni un argumente consistente y medianamente detallado en las alegaciones expuestas por la parte actora en su demanda, de la existencia de un efectivo peligro en la demora, es decir, que el acto contra el cual dirige su reclamo está causando una afectación en su esfera jurídica; de igual manera, se concluye que los fundamentos expuestos por el solicitante en relación con las vulneraciones planteadas, no justifican con el grado de probabilidad necesaria que la afectación de los derechos que alega, tengan apariencia de ser verdadera, lo cual tampoco permite determinar la viabilidad jurídica de sus planteamientos.

Por tal razón, siendo carga de la parte actora alegar y acreditar con los argumentos jurídicos y fácticos necesarios, la convicción de que existe ese nivel de probabilidad necesaria para poder decretar la medida provisional solicitada, en el sentido de que la situación expuesta tiene mérito legal, la misma no ha sido debidamente probada en el presente caso.

En consecuencia, resulta procedente acceder a la petición realizada por la parte demandada y revocar la medida provisional decretada a favor del Licenciado JOSÉ ALEJANDRO LEMUS VALLADARES.

Así concluyo mi voto razonado.

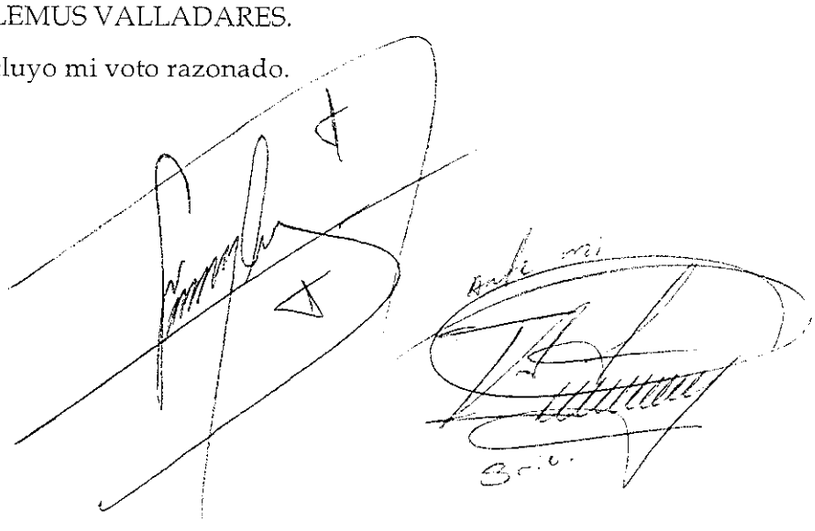

Y PARA QUE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACION, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE ESQUELA EN SAN SALVADOR, A LAS catorce HORAS CON veinte MINUTOS DEL DIA cuatro DE marzo DE DOS MIL VEINTE.